Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIONEGRO
E.S.D.

RAD: 343-2018
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ NAVARRO DIAZ CON C.C. 7.440.784

YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO, identificada tal como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, en oportunidad legal descorro el traslado del libelo en los siguientes términos,:

1. En cuanto hace a las pretensiones del demandante, no las coadyuvo por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora.

2. En cuanto a los hechos en que funda sus peticiones la parte actora, he de manifestar al Señor Juez, que me atengo a lo que aparezca probado ya que la carga de la prueba corresponde aportarla al que alega el hecho que lo favorece.

3. Al tratarse un mandamiento ejecutivo singular, es importante indicar, que no existe una relación de pagos aportados a la demanda, donde constate, como ENTIDAD BANCARIA, la relación de pagos realizados por los demandados, que en este caso, deben ser de conocimiento al juez promiscuo municipal, ya que si bien se trata de una obligación, clara expresa y exigible, también estamos frente a un crédito otorgado a los señores demandantes, debiendo certificar a la fecha de su incumplimiento, la totalidad de cuotas pagadas a dicha entidad financiera, como también determinar el saldo pendiente por pagar de manera clara y exigible.

4. Así mismo es importante inferir que los documentos electrónicos aportados por el demandante tales como pagares, carta de instrucciones, estado de deuda y detalles del crédito, como documento pdf “PAGARÉ N° 060056100000339” y” PAGARÉ N° 060056100000340”, dificulta a plena vista su lectura y legibilidad, afectando la exigibilidad del mismo, pues al no comprenderse de pleno derecho el titulo ejecutivo, hace evidente que su condición de exigibilidad pueda verse afectado al adolecer de tal requisito sustancial. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.”El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y

exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"[1]

5. En los términos anteriores dejo contestada la demanda en tiempo y pido que el negocio siga el curso legal correspondiente.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la Secretaría de su despacho y en mi oficina de la Carrera 22 No. 41 -26 local 101 Centro de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Correo Electrónico: paolaguarinjuridica@gmail.com. Celular: 3176691114

Señor Juez,

YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO
CC No 63.561.285de B/manga – S/der
TP No 200-400 del C.S. de la Judicatura

[1] OPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388